



REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, DE BUENA FE, CULTURALMENTE ADECUADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN MATERIA DE CAMBIO DE REGIMEN DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden e interés público, de observancia general y obligatoria, tienen por objeto reglamentar la forma y términos en que se lleve a cabo el procedimiento de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos indígenas y afro-mexicanos en materia de cambio de régimen de elección ayuntamientos, el cual es un mecanismo que busca garantizar el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanos, en tanto sujetos de derecho público, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución la Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanos para el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se realizará conforme a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Para todo lo que no sea contemplado en este Reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en:

1. Reglamento Interior del IEEPCO.
2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
3. Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanos para el Estado de Oaxaca.
4. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas del Estado de Oaxaca.
5. Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
8. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
9. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Instituto, a través de su Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y las Comisiones permanentes y temporales, según determine el mismo Consejo General, las autoridades de los municipios, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como promoventes de alguna consulta, dentro de su ámbito respectivo de competencia.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Acta: El documento que elabora el órgano encargado del desarrollo y conducción de la Asamblea General Comunitaria, en la que se da cuenta de los hechos, resultados y acuerdos logrados.

Asamblea General Comunitaria: Es la autoridad máxima de consulta y decisión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, donde conforme a la expresión de la voluntad mayoritaria se toman las decisiones que responden a los intereses de la comunidad.

Asamblea informativa: Es la reunión convocada y organizada por la parte solicitante, con el objeto de que el Instituto haga del conocimiento de la ciudadanía que concurra, la información necesaria y suficiente respecto de la realización, contenidos y finalidad de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación efectiva, informada y libre.

Asamblea deliberativa: Es la reunión organizada por la parte solicitante, con el objeto de que la ciudadanía dialogue de hechos o situaciones problemáticas, respectos de los cuales se expresen diversos puntos de vista, dialogando, intercambiando información y opiniones, a partir de los cuales plantear opciones y decisiones para un actuar colectivo, procurando el mayor bien común.

Asamblea consultiva: Es la reunión organizada por la parte solicitante, con el objeto de que la ciudadanía manifieste el resultado de su deliberación y los acuerdos propuestos, los cuales, mediante al método determinado por la propia asamblea, en orden a sus sistema normativo y contexto, será sometido a la decisión de la ciudadanía presente en la asamblea.

Autoridad municipal: Integrantes del Honorable Ayuntamiento, electos por el voto mayoritario de la Asamblea General Comunitaria, responsable, como cuerpo colegiado, del gobierno de la ciudadanía del territorio municipal.

Buena fe: Las partes que intervienen en la consulta actúan con veracidad, mediante un diálogo auténtico, genuino, basado en un respeto mutuo y confianza.

Calendario: Documento que contiene las fechas para la realización de cada una de las etapas del plan de trabajo para la consulta.

Comité Técnico Asesor: Es la instancia colegiada que proporciona asesoría, conocimiento, información, metodología y análisis especializado a los sujetos de consulta y a la autoridad responsable, con relación al proceso de consulta, éste se podrá integrar por personas expertas de los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, así como del ámbito gubernamental. La participación de sus integrantes será honorífica.

Comunidad Indígena: Es aquella cuyas personas forman una unidad social, económica, cultural y política, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias, de acuerdo con su propio sistema normativo.

Comisión: La Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas.

Consejo General: El Consejo General del Instituto.

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Consulta: Es el proceso mediante el cual se informa y consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas sobre medidas legislativas, judiciales o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a través de instituciones representativas, con el propósito de propiciar la expresión de opiniones y una decisión construida colectivamente, mediante participación activa en cada una de las etapas del proceso establecido, bajo los parámetros del Convenio 169 de la OIT, así como la Ley de Consulta, con el objetivo de garantizar y respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas entre los que se encuentra la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Convenio 169: Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Culturalmente adecuada: Es la consulta efectuada por medio de mecanismos y procedimientos tomando en cuenta las características de la cultura, lengua, así como forma de organización sociopolítica de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con el objeto de que a través de la consulta se tomen en cuenta opiniones, sugerencias, propuestas, libremente expresadas, que conduzcan al logro de acuerdos u objetivos adecuados.

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



Dictamen antropológico: Documento que incluye una metodología específica y técnicas de recolección de datos, con el objetivo de verificar la existencia y vigencia de un sistema normativo indígena que rige prácticas, formas de organización e instituciones de carácter social, político, cultural y económico.

La Dirección: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto.

CONSEJO REGULAR
OAXACA DE JUAREZ OAX

Informada: A las personas integrantes de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, se les deberá proporcionar toda y la más amplia información, necesaria, oportuna, suficiente, relativa a la medida legislativa o administrativa que se pretende implementar, a fin de que puedan tomar la decisión más adecuada en la consulta.

Instituto: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley de Consulta: Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanos para el Estado de Oaxaca.

LIPPEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Localidad: Todo núcleo de población independientemente de su denominación, con identidad propia, independientemente de su denominación administrativa dentro del gobierno estatal

Mesa de Debates: El órgano nombrado por la Asamblea General Comunitaria que organiza, conduce, recaba la votación y levanta el acta correspondiente de los resultados de la Asamblea, que se conformará de conformidad con el sistema normativo de cada municipio.

Observadores: Ciudadanía u organizaciones acreditadas por el Instituto con derecho para observación del desarrollo de las Asambleas Informativas y Consulta, con apego a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, independencia, interculturalidad y máxima publicidad.

Opinión técnica especializada en sistemas normativos: Documento elaborado por persona con especialidad en el tema, en el que se trata de la probable vigencia de sistema normativo indígena en el municipio,

Órgano responsable: Es la instancia que lleva a cabo el proceso de consulta, conforme a sus atribuciones y como responsable de emitir un acto legislativo o administrativo que pudiera afectar a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Órgano garante: Es la instancia encargada de vigilar el pleno ejercicio del derecho de consulta de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, también de

proporcionar a las partes información y asesoría, coadyuvar en la solución de posibles incidencias que surjan durante el proceso de consulta.

Órgano técnico: Es la instancia pública responsable de atender asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que brindará la asistencia técnica y metodológica para la implementación de la consulta.

Plan de trabajo: Documento en el cual se establecen acciones para dar cumplimiento a cada una de las etapas relacionadas con la atención de la solicitud de consulta indígena.

Previa: Etapa de consulta que se efectúa antes de emitir cualquier disposición legislativa o de tipo administrativo que pudiera afectar a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Protocolo de Consulta: Documento rector de la consulta que, en los términos establecidos en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Consulta, identifica lo siguiente:

1. Identificación de los sujetos de consulta;
2. Identificar la lengua o lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras;
3. Identificación de las partes actoras;
4. Materia de la consulta;
5. Objetivo de la consulta;
6. Tipo de consulta;
7. Mecanismos para la participación y adopción de las decisiones de los sujetos de consulta;
8. Actividades y cronograma; Cronograma de las etapas de la Consulta y sus respectivas actividades;
9. Lugares en los que serán desarrolladas las actividades;
10. Responsabilidades específicas de las partes en cada actividad;
11. Sistematización de los resultados;
12. Entrega de resultados a las partes;

13. Mecanismos de seguimiento y verificación; y
14. Presupuesto y financiamiento del proceso de consulta;
15. Temporalidad de los órganos consultivos y técnicos-



Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Sistema Normativo Indígena: El conjunto de principios, normas, procedimientos y prácticas consuetudinarias que un pueblo o comunidad indígena y afroamericana conserva y reproduce para regular su vida comunitaria, de conformidad con su cosmovisión.

Artículo 5. El Instituto podrá suscribir convenios con instituciones públicas o de investigación, para la atención de las actividades inherentes a las solicitudes de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 6. La Comisión conocerá y dará seguimiento de los asuntos que se presenten en cualquiera de las etapas concernientes a la atención de solicitudes de consulta que presente la ciudadanía, autoridades de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 7. A propuesta de la Comisión, el Consejo General aprobará los documentos y formatos, los cuales se anexarán al proyecto de acuerdo correspondiente, para el proceso de atención de la solicitud de consulta que se trate.

Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección, en coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, diseñará la estrategia de difusión para las diferentes etapas del proceso de consulta, a través de los medios de los que disponga el propio Instituto y aquellos con los que cuenten las comunidades del municipio de que se trate.

Artículo 9. Si derivado de la solicitud de consulta, así como de sus diferentes etapas se presentaran controversias entre la ciudadanía del municipio de que se trate, los Órganos responsable y garante propiciarán el diálogo entre las partes interesadas y gestionarán el apoyo y acompañamiento de las instancias correspondientes, con el propósito de impulsar acciones de mediación y acuerdos necesarios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES PARA EL CAMBIO DE SISTEMA DE ELECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 10. La Asamblea General Comunitaria del municipio, agencia municipal o de policía, a través de su autoridad respectiva, de la mesa de debates, autoridad tradicional o ciudadanía representativa, podrá presentar ante el Instituto la solicitud para el cambio de régimen electoral para la elección de su Ayuntamiento.

La solicitud deberá presentarse durante el año previo al proceso electoral ordinario para la renovación de los ayuntamientos.

Artículo 11. La solicitud deberá presentarse atendiendo los siguientes requisitos:

1. Por escrito de la autoridad municipal, de agencia municipal o de policía, mesa de debates, o por escrito de la autoridad tradicional o de la representación común de la ciudadanía.
2. Original o copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria del municipio, agencia municipal o de policía, sellada y firmada por las autoridades convocantes o comunitarias; que deberá acompañar el original o copia certificada de la convocatoria, sellada y firmada por la autoridad convocante; la respectiva lista con nombre y firma de las personas asistentes a la Asamblea o escrito con acuerdo común de la ciudadanía del municipio, agencia municipal o de policía debidamente firmada y sellada.
3. Nombre y firma, en su caso sello de la autoridad municipal, agencia municipal o de policía, mesa de debates, autoridad tradicional o quien ostente la representación común de la ciudadanía de la comunidad.
4. Señalar domicilio, teléfono, en su caso correo electrónico, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 12. El Consejo General, mediante acuerdo, así como los tribunales electorales, mediante sentencia, podrán mandar la realización de la consulta.

Artículo 13. El Órgano Técnico o el Órgano Garante, podrán solicitar al Consejo General se lleve a cabo la consulta.

La solicitud deberá ser por escrito, firmada por la persona titular, y debidamente sellada.

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Artículo 14. El Instituto, a través de la Dirección, verificará en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud, el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 15. En caso de que faltara alguno de los requisitos, o en caso de alguna aclaración u observación, se notificará a las personas solicitantes, en el domicilio, en su caso mediante correo electrónico, señalado para tal efecto, para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se tenga la constancia de su notificación, los subsane o manifieste la aclaración pertinente.

Artículo 16. Concluido el plazo a que refiere el artículo anterior, la Dirección informará a la Comisión por vía de la Secretaría Ejecutiva, de la solicitud de consulta para cambio de régimen de elección de concejalías al Ayuntamiento presentada al Instituto, y formulará un proyecto de acuerdo que pondrá a consideración y análisis de la Comisión.

COMISIÓN
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

La Comisión analizará y en su caso aprobará el proyecto de acuerdo, mismo que será remitido al Consejo General, autoridad que calificará la procedencia o improcedencia de la admisión a trámite de la consulta.

El acuerdo que apruebe el Consejo General, deberá contener el mandamiento que garantice la eventual gestión de suficiencia presupuestal para la implementación de la consulta.

La Dirección notificará a las personas o instituciones solicitantes la determinación del Consejo General.

Artículo 17. Cuando la consulta sea solicitada por el Órgano Técnico, el Órgano Garante o por mandato judicial:

1. En un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación formal, la Presidencia del Consejo General notificará la solicitud al Órgano Técnico, para que pueda llevar a cabo el procedimiento establecido en las fracciones II y III del artículo 66 de la Ley de Consulta.
2. Cuando se trate de un mandato judicial, la Presidencia notificará la solicitud al Órgano Técnico en un plazo no mayor a tres días, e instruirá por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el inicio de la etapa preparatoria de la Consulta, sujetándose a los plazos establecidos en la sentencia.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CONSULTA

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES PARA LA CONSULTA

Artículo 18. Para realizar la consulta el Instituto procederá conforme a las disposiciones legales en la materia, con respeto a las autoridades o ciudadanía solicitante, observando los principios que rigen su actividad institucional, mediante

procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas y afromexicanas solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio y/o agencias municipales o de policía en su caso, propiciando el diálogo entre las partes.



Artículo 19. La consulta deberá efectuarse de buena fe, mediante procedimiento derivado de acuerdos comunes, conforme al sistema normativo indígena del municipio, comunidad o comunidades solicitantes, con el objeto de que las actividades para la consulta se lleven a cabo con el consentimiento libre, previo e informado.



Artículo 20. La consulta deberá realizarse en observancia a lo establecido tanto en los artículos 2 de la Constitución Federal, 16 de la Constitución particular del Estado, el Convenio 169, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 2 y 34 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS PARA IDENTIFICAR LA EXISTENCIA DEL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA.

Artículo 21. Aprobada la admisión a trámite de la solicitud de consulta, el Instituto implementará mecanismos preliminares para verificar y determinar por todos los medios atinentes, la posible existencia del sistema normativo indígena del municipio solicitante, así constatar la comunidad o comunidades que lo integran comparten un marco común de valores, cosmovisión, tradiciones y prácticas que culturalmente refieren, entre otros, el ejercicio de la autoridad.

Asimismo, podrá implementar mecanismos preliminares para obtener información relativa al municipio, respecto a las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad, así como de alguna situación coyuntural.

Al respecto, la Dirección podrán solicitar información o en su caso, reunirse con autoridades comunitarias a efecto recabar los datos referidos.

Artículo 22. En caso de duda acerca de la existencia de un sistema normativo, el Instituto, a través de la Dirección, podrá obtener información a partir de cualquiera de los elementos siguientes:

1. Un dictamen antropológico.
2. Opinión técnica especializada en sistemas normativos indígenas.
3. Informes sobre las condiciones socioculturales, políticas y condiciones de seguridad pública, provenientes de autoridades federales, estatales, municipales, instituciones de investigación y comunitarias.

4. Información proveniente de los propios habitantes del municipio de que se trate.
5. Un estudio de contexto.

Artículo 23. En su caso, el dictamen antropológico o la opinión técnica especializada en sistemas normativos indígenas deberá ser formulado por un Instituto de Investigación o investigación privada con el respaldo de una institución pública acreditada, con conocimiento y experiencia en sistemas normativos indígenas, que garantice la objetividad e imparcialidad en sus conclusiones.

El dictamen u opinión técnica especializada se elaborará de forma enunciativa más no limitativa, atendiendo a los siguientes planteamientos:

1. Existencia de normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de una comunidad indígena;
2. La existencia de reglas y prácticas relativas a la elección de sus representantes y autoridades comunitarias;
3. De identificar los planteamientos anteriores, se deberá establecer cuáles son los representantes o autoridades que se eligen bajo ese sistema;
4. Formas y modalidades de la participación y representación política de las mujeres y jóvenes.

CAPÍTULO III

INFORME EN EL QUE SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA PARA ELECCIÓN DE CARGOS

Artículo 24. Concluido el desahogo de los medios de verificación, la Dirección presentará a la Comisión un informe de la posible existencia de un sistema normativo indígena del municipio de que se trate, el cual deberá contener al menos, lo siguiente:

1. Antecedentes;
2. Objeto;
3. Metodología utilizada;
4. Exposición de la información recabada y valoración de las pruebas;
5. Conclusiones.

Artículo 25. A partir del informe aprobado por la Comisión, el Consejo General valorará los elementos indagados y emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado, anexando el informe con los resultados obtenidos en las actividades enunciadas en el capítulo anterior, a fin de proceder a su calificación e instruyendo en el mismo acuerdo, de ser procedente, el desarrollo del Protocolo de consulta correspondiente.

El acuerdo emitido por el Consejo General deberá ser notificado a las autoridades del municipio o representación de la ciudadanía que lo solicitó.



CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS

Artículo 26. Para atender los actos relativos a la preparación y organización de la consulta, incluyendo el Protocolo, la Dirección podrá convocar a reuniones de trabajo a las partes del proceso de consulta:

1. Autoridades municipales,
2. Autoridades de agencia municipal,
3. Autoridades de agencia de policía,
4. Ciudadanía representativa de la comunidad solicitante,
5. Autoridades tradicionales de la comunidad,
6. Órgano garante,
7. Órgano técnico,
8. Autoridades de gobierno federal y estatal, en calidad de coadyuvantes.
9. Titular del Área de Comunicación Social del Instituto,
10. Otras representaciones que determine la autoridad electoral del Instituto,
11. Otras personas o representaciones que determine la comunidad o las comunidades del municipio,
12. Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 27. En el proceso de consulta, serán instancias de apoyo:

1. El Comité Técnico Asesor; y
2. Personas Intérpretes y traductoras.

Artículo 28. El Órgano responsable, a petición de la parte solicitante de la consulta, podrá mediante invitación, integrar un Comité Técnico Asesor, cuya función será de coadyuvancia en la proporción de información, asesoría, así como en el análisis de información para la elaboración del resultado y seguimiento de la consulta.

Artículo 29. Al inicio de las actividades de preparación de la consulta, el Órgano responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico, deberán proveer de personas intérpretes y traductoras, con la finalidad de que las comunidades consultadas cuenten con la comunicación e información necesaria en su lengua propia y en su contexto cultural.

Artículo 30. Las personas, con ciudadanía mexicana, o instituciones interesadas en observar y acompañar el proceso de consulta, podrán solicitar su inscripción y acreditación como observadoras en forma individual o colectiva, ante el Órgano Técnico.

Las personas que obtengan su acreditación para la observación de la consulta podrán desarrollar sus actividades correspondientes en las diferentes etapas de preparación, desarrollo y resultados de la consulta.

En ningún caso las personas acreditadas para la observación podrán intervenir en los asuntos y decisiones de la Asamblea.

Las personas acreditadas para la observación podrán enviar un informe de su participación al Órgano Técnico, pero en ningún caso tendrán efectos jurídicos o vinculatorios sobre el proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 31. El Instituto, a través de la Dirección, en coordinación con instituciones representativas comunitarias, con la participación del Órgano Garante, el Órgano Técnico y, en su caso, el Comité Técnico Asesor, formularán un protocolo para llevar a cabo la consulta, el cual será aprobado por la Comisión.

CAPÍTULO V

DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 32. El Instituto, a través de la Dirección, como parte del protocolo para la consulta, implementará mecanismos para comunicar a la ciudadanía información oportuna, necesaria y suficiente respecto de la realización, contenidos y objeto de la consulta, a efecto de que la ciudadanía esté enterada de la finalidad de la consulta y pueda libremente decidir su participación.

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección, informará a la ciudadanía del municipio solicitante, en español y lengua originaria, respecto del proceso de consulta, a través de los siguientes medios:



1. Perifoneo en el municipio;
2. Material impreso;
3. Spot en radiodifusoras y medios digitales;
4. Publicación en medios electrónicos oficiales,
5. Módulos itinerantes; y
6. Los demás que se determinen.

Artículo 34. El Instituto, a través de la Dirección, y en coordinación con las autoridades del municipio, así como de sus agencias, fijará materiales de difusión relativos a la consulta en los lugares más concurridos de la cabecera municipal y las agencias.

TITULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS INFORMATIVAY CONSULTIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. El proceso de consulta se llevará a cabo mediante las Asambleas informativas y consultivas que resulten necesarias, conforme a las fechas aprobadas en el protocolo.

Artículo 36. La Dirección diseñará y ejecutará el programa de capacitación para el personal del Instituto que participará en las actividades de preparación, organización y desarrollo de cada una de las Asambleas, con la aprobación y supervisión de la Comisión.

Artículo 37. Las Asambleas se efectuarán conforme al sistema normativo del municipio y sus agencias, en su caso, en el acostumbrado espacio para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria. Si el municipio cuenta con una o más agencias, las Asambleas deberán efectuarse en forma simultánea.

Artículo 38. Las convocatorias para las Asambleas, deberán contener al menos las siguientes bases:

1. Hora y fecha en que se efectuará;
2. Lugar para su realización y localidades invitadas;

3. Fundamento legal;
4. Objeto y desarrollo de la Asamblea;
5. Nombre y firma, en su caso sello de los convocantes.

Artículo 39. Previo al inicio de cada una de las Asambleas, la ciudadanía que asista deberá registrarse en una lista de asistencia. El registro estará a cargo de las autoridades comunitarias con apoyo del personal del Instituto.

La lista de asistencia deberá contener, por lo menos: localidad, nombre completo, edad, autoadscripción, si habla alguna lengua, género, localidad, firma o huella dactilar.

Para su registro deberán acreditarse con credencial de elector y/o copia del acta de nacimiento y/o reconocimiento de personas caracterizadas que estén en las mesas de registro y/o bien datos del documento que acredite su identidad y residencia.

La lista será única y formará parte de la documentación de la Asamblea.

Artículo 40. El registro de asistencia para la Asamblea de consulta, será a partir de la hora determinada en la convocatoria. En caso de que inicie la Asamblea y aún faltaren ciudadanas y ciudadanos formados, el registro continuará hasta concluir.

Artículo 41. Podrán participar y decidir en las Asambleas de consulta, la ciudadanía mayor de dieciocho años originaria del municipio, que cuente con su credencial de elector domiciliado en el municipio.

También podrán participar, aquellas personas que cumplan con los requisitos o acuerdos establecidos por las propias comunidades o por la Asamblea General Comunitaria, conforme a su sistema normativo.

Artículo 42. No podrán registrarse y participar en el desarrollo de la Asamblea de consulta, personas que se encuentren:

1. En estado de ebriedad.
2. Bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes.
3. Alterando el orden.
4. Con la cara cubierta total o parcialmente o armadas.
5. Personas externas, no reconocidas como ciudadanas del municipio.

Artículo 43. La instalación y conducción de cada Asamblea estará a cargo de la autoridad municipal o de la agencia municipal o de policía de que se trate, de

acuerdo al sistema normativo de la comunidad o conforme a lo que determine la Asamblea General Comunitaria. La Asamblea determinará el método de integración y votación de la Mesa de Debates o del órgano que se encargue de la conducción de la Asamblea General Comunitaria.

Artículo 44. Para la instalación de la Asamblea deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de la ciudadanía que usualmente concurre a las Asambleas convocadas por la autoridad municipal o de la o las agencias.

En caso de no reunirse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad comunitaria emitirá una segunda convocatoria para su celebración de manera inmediata. De no alcanzarse el quórum, se hará constar en un acta de incidencias lo sucedido, estableciendo el número de asistentes.

Una vez instalada válidamente la Asamblea comunitaria no podrá suspenderse o diferirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 45. Una vez iniciada la Asamblea, la presidencia de la Mesa de Debates o autoridad que conduce el desarrollo de la Asamblea, procederá a desahogar los puntos del orden del día plasmados en la convocatoria respectiva.

Leído el orden del día, se dará paso a la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA INFORMATIVA

Artículo 46. El Instituto, a través de la Dirección, y la autoridad municipal y, en su caso, su agencia o agencias llevarán a cabo la Asamblea Informativa, en la fecha, hora y lugar acordado y establecido en la respectiva convocatoria.

Artículo 47. El desarrollo de la Asamblea Informativa estará a cargo de las autoridades comunitarias y debe tener como puntos del orden del día, exclusivamente los relacionados al proceso de consulta:

1. Verificación del quórum;
2. Informar sobre el proceso de consulta;
3. Informar sobre el periodo que corresponde a la etapa deliberativa;

Artículo 48. En la Asamblea informativa personal de la Dirección dará cuenta a la Asamblea de la solicitud de cambio de régimen para elección de Ayuntamiento al Instituto. La explicación del contenido de la consulta correrá a cargo del personal del Instituto y versará sobre:

1. Etapas y desarrollo del proceso de consulta;

2. Carácter de las Asambleas y requisitos de participación y validez;
3. Formas en que se participará y se desarrollarán cada una de las Asambleas.

Para facilitar la comprensión, en cada asamblea la información deberá ser en un lenguaje accesible y se proveerá de una persona intérprete-traductora en la lengua correspondiente.

Artículo 49. Una vez agotados los puntos del orden de día, la autoridad comunitaria dará por finalizada la Asamblea Informativa, asentando los resolutivos y acuerdos en el acta correspondiente, anexando la lista de asistencia utilizada en el registro. Además, deberá registrar los datos siguientes:

1. Nombre (s) y número de la(s) localidad (es);
2. Autoridad comunitaria firmante y quienes intervinieron en la organización de la Asamblea;
3. Número de asistentes a la Asamblea Informativa;
4. Fecha para la celebración de la Asamblea Comunitaria de Consulta, conforme el calendario establecido;
5. Forma en que tomarán el acuerdo sobre el régimen de elección de concejalías municipales: Sistemas Normativos Indígenas (usos y costumbres) o por el Sistema de Partidos Políticos;
6. Nombre y firmas, en su caso sello de las autoridades municipales y agencias, del personal del Instituto, traductoras o traductores, y representación de Instituciones que estuvieron presentes.

CAPÍTULO III

DE LA ETAPA O FASE DELIBERATIVA.

Artículo 50. El Instituto permitirá un tiempo razonable que será consignado en el protocolo correspondiente, para la apropiación de la información por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para su deliberación comunitaria interna y posteriormente, proceder a la etapa consultiva, a través de la Asamblea Consultiva que se llevará a cabo en la fecha, hora y lugar acordado y establecido en la respectiva convocatoria y protocolo

Artículo 51. En la Etapa Deliberativa únicamente participará la ciudadanía del municipio y de su agencia o agencias, en su caso.

CAPÍTULO IV

DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 52. El Instituto y la autoridad municipal y, en su caso, su agencia o agencias llevarán a cabo la Asamblea Consultiva, en la fecha, hora y lugar acordado y establecido en la respectiva convocatoria y el protocolo correspondiente.

Artículo 53. La Mesa de Debates o autoridad encargada de conducir la Asamblea, a través de su Presidencia pondrá a consideración de la ciudadanía presente la opción de cambiar o no el sistema de elección de su Ayuntamiento; debiendo plantearse de manera coherente y precisa, a fin de que la ciudadanía manifieste su voto, mediante el método determinado a través de la Asamblea Informativa.

Artículo 54. Realizada la Asamblea Consultiva se deberá proceder al escrutinio de los votos, dicho procedimiento se realizará de conformidad con el método elegido por la Asamblea General Comunitaria. Finalizada la Asamblea, la secretaría de la autoridad que conduce dicho acto procederá a levantar el acta de Asamblea Comunitaria, anexando la lista del registro de asistencia debiéndose estampar el sello de la autoridad de la localidad respectiva, para dar constancia de los hechos y sus resultados.

Artículo 55. Los resultados de la votación se darán a conocer a la ciudadanía asistente a la Asamblea al término de la misma, y se publicarán en el exterior del domicilio donde se llevó a cabo la Asamblea consultiva.

Artículo 56. La Dirección integrará el resultado con las actas de las Asambleas de consulta realizadas y formulará el proyecto de acuerdo sobre la posible calificación, declaratoria de validez jurídica de los resultados del proceso de consulta, para consideración de la Comisión.

El proyecto de acuerdo que formule la Dirección deberá considerar:

- a) El número total de comunidades que integran el municipio y el número de comunidades en las que se celebró Asamblea de consulta de acuerdo al número de actas obtenidas.
- b) El número de ciudadanos y ciudadanas inscritas en la lista nominal del municipio y la cantidad de personas que votaron en las Asambleas de consulta, determinando el porcentaje de lista nominal que representa.
- c) El número de ciudadanos y ciudadanas que votó en las Asambleas de consulta.
- d) El resultado de la votación que obtuvo cada una de las opciones, señalando el sistema que alcanzó la mayoría de votación y el porcentaje que dicha votación representa respecto del promedio de las tres últimas asambleas ordinarias y la lista nominal.

Una vez que la Comisión apruebe el acuerdo correspondiente, lo someterá a consideración del Consejo General. El acuerdo del máximo órgano de dirección será remitido inmediatamente al Congreso del Estado y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales procedentes.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Artículo 57. El Instituto implementará los mecanismos para brindar a la ciudadanía del municipio, la información necesaria y suficiente respecto del resultado de la consulta, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la etapa consultiva,

La Dirección preverá los mecanismos pertinentes para otorgar el acceso permanente a la información completa, oportuna, culturalmente adecuada y veraz respecto del proceso de consulta, al Órgano de Seguimiento.

Artículo 58. El resultado de la Consulta tendrá los efectos previstos por la Ley de Consulta. Los resultados podrán ser clasificados como indica el artículo 50, en sus fracciones I a la V. de la Ley de Consulta

Artículo 59. Cuando en los procesos de consulta participen dos o más comunidades y se obtengan resultados diferenciados, siempre que el resultado atienda a la categoría establecida en la fracción II del artículo 50 de la Ley de Consulta, el Consejo General establecerá un mecanismo para la construcción de consensos y, en la adopción de la medida administrativa consultada, el Consejo General ponderará los derechos tutelados, así como los argumentos expresados por los sujetos consultados.

Artículo 60. Una vez concluida la etapa consultiva, el expediente del proceso de consulta debe ser conservado, digitalizado y difundido, para atender la máxima publicidad dispuesta en los artículos 58 y 60 de la Ley de Consulta.

CAPÍTULO V

DEL SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

Artículo 61. Con independencia de las funciones del Comité Técnico Asesor, previo a la conclusión del proceso de consulta, el IEEPCO solicitará a los sujetos de la consulta, se nombre una Comisión de Seguimiento y Verificación, la cual podrá estar integrada por ciudadanía representativa del municipio y sus comunidades. El número de integrantes será de común acuerdo de la ciudadanía de la comunidad o comunidades consultadas.

En la integración de dicha Comisión se deberá tomar en cuenta la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones y en forma paritaria.

Artículo 62. Sin perjuicio de las funciones del Comité Técnico Asesor que, en su caso, sea instalado, la Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes funciones, conforme a los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Consulta:



1. Mantener una comunicación constante con las autoridades responsables de la consulta realizada, para conocer de los avances de acuerdo o acuerdos establecidos.
2. Solicitar a las autoridades responsables la información relacionada a las decisiones y actividades vinculadas al cumplimiento del acuerdo o acuerdos derivados de la consulta.
3. Mantener informada a la comunidad o comunidades de los avances y
4. Cualquier otra actividad requerida para el cumplimiento de sus funciones.
5. Su existencia y funciones concluyen al término del acuerdo o cumplimiento del acuerdo o acuerdos derivados de la consulta.

Artículo 63. La Comisión será la responsable de coordinar la elaboración y presentación de un Informe de Resultados de la Consulta, mismo que será presentado ante el Consejo General.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Artículo 64. Para el ejercicio de los derechos políticos de pueblos, comunidades, personas indígenas y afroamericanas, contenidos en el marco convencional, constitucional y legal tanto federal como estatal, el presente reglamento será aplicado, en lo conducente.

Artículo 65. Una vez recibida la evaluación y calificación de la existencia de sistema normativo propio, el Consejo General podrá designar alguna de las Comisiones Permanentes del Consejo General, incluida su Secretaría Técnica para que, dada la naturaleza del derecho político electoral implicado, coordine las etapas posteriores del proceso de consulta, incluyendo el diseño e implementación del protocolo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO: Los asuntos no previstos o que deban ser interpretados conforme al presente reglamento, serán atendidos por el Consejo General, a propuesta de la Comisión.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.